

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00330-00**

Presentada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 306 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de **JORGE EDUARDO RAMÍREZ JARAMILLO**, contra **CARLOS AUGUSTO PEDROSA GAVIRIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000.00, por concepto de la condena en costas impuestas mediante sentencia 24 de septiembre de 2021, en esta instancia judicial.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, de este proveído causados a partir del 20 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.
3. Sobre costas se resolverá oportunamente.
4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos

dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER personería adjetiva a YANETH PRIETO ÁLVAREZ para representar judicialmente al extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **42** del **20 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17da1e1c25f9542eaae8141533d47b423520b31162e6645fa316d1faa9f4ec58**

Documento generado en 19/03/2024 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00207-00**

Sería del caso atender la solicitud de entrega del inmueble ubicado en la carrera 27 N° 24 A-44 Bodega de esta ciudad de Bogotá, conforme a la conciliación realizada el 14 de noviembre de 2023 por Rafael Ángel H Y CIA S.A.S. contra Industrias M M S.A.S., ante la Cámara de Comercio de Bogotá de no ser porque se advierte que debe ser remitida a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales creados para esos fines.

El artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 determina: *“Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega”*. (fuera de texto).

Cabe anotar que la que aquí atañe, fue dirigida de manera exclusiva *“AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)”*.

Desde esa perspectiva, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”* el que, prima facie, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, más 880 procesos civiles en trámite, y 20 acciones constitucionales, aproximadamente, así como incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1° de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar

subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Mártires, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la Alcaldía Local de Mártires, para los fines pertinentes. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

TB

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **42** del **20 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a942e8fc1acddcc1783fd4d5cc996c147fb0335693c7d38dce764f0216ae59**

Documento generado en 19/03/2024 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00196-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompaña se enfiló al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Así mismo debe adecuar en el mandato la cuantía del asunto. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1).
2. Dirigir la demanda al Juez de conocimiento, conforme al numeral 1, artículo 82 *ejusdem*.
3. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso a la demanda que radicó, esto es, un proceso ejecutivo de menor cuantía.
4. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **40** del **15 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9da4e16ad08f9310ea4ba59a14763258ed3d0509e97966767c3e4cceb30cdc7**

Documento generado en 19/03/2024 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00199-00**

Preliminarmente, pese a que no se comparten los fundamentos esbozados por el señor Juez 23 Civil del Circuito de esta ciudad, para desprenderse del con conocimiento de esta causa, pues tal como lo relievó el extremo actor en el recurso que fue rechazado, la demanda en cuestión se trata sobre un conflicto de **impugnación de actas de asamblea**, perfilado a que se declaren invalidas o ineficaces las decisiones adoptadas en la asamblea general extraordinaria del 24 de junio de 2023, disputa que, sin duda, tiene su génesis en el artículo 49 de la Leu 675 de 2021, por ende, de competencia privativa de los Jueces Civiles del Circuito, conforme el numeral 8, artículo 20 del Código General del Proceso, postura que ha sido invariable por altos Tribunales¹, como al Juez Civil Municipal no le está dado promover la colisión cuando lo remite el superior– artículo 149 idem-, no queda otro camino que resolver sobre la calificación, así no sea competente el despacho y se enfrente ulterior a una excepción previa, en los siguientes términos:

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, en tanto que el aportado se dirigió a los evocados juzgados, además porque el mandato especial que acompañe la demanda, debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. (CGP, arts. 90-2, 84-1)
2. Dirigir la demanda al juez competente, ante la misma situación anterior.
3. Allegar certificado de existencia y representación de la copropiedad actualizado.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencias del 23 de febrero de 2023. Exp. 110013103038 2022 00038 01, Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, 8 de abril de 2022. Exp. 02-2019-00364-07, Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila, 11 de agosto de 2022, exp. 110013103 045 2021 00270 01, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona, 1 de junio de 2021, 1100131030262016007160, Magistrada Ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, 11 de septiembre de 2020, exp. Rad. 001 2019 00043 01, magistrada ponente MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, entre otros...

4. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° del CGP, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, cada numeral debe manifestar un hecho, pues se advierten distintas premisas contenidas en cada uno, amén de una numeración confusa.

Además, deben excluir las apreciaciones de tipo personal, subjetivo y de derecho, toda vez que para este último tiene un acápite específico en la demanda.

Por demás, en lo atañero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

5. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **42** del **20 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35244897910fae4d02805dfabc888939007b31ab406e84c0253c5b2da3e3478c**

Documento generado en 19/03/2024 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00197-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DIEGO ARMANDO MONTOYA RIVEROS**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 1024506508, certificado Deceval número 0017809482 (Pdf 001, folio 66).

1.1. Por la suma de \$173.568.716.00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por la suma de \$7.388.556 por concepto de intereses de plazo sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., conforme a lo pactado en el título, y en todo caso sin superar la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, entre los días 25 de abril de 2023 y 15 de noviembre de 2023.- (inciso 1° del artículo 430 del CGP).

1.3. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la fecha de presentación de la demanda (27 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos

legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **42** del **20 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269665f08636bb8ec49a4243ce0952f5484152918900a7cf8a68f8045cd3747**

Documento generado en 19/03/2024 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00171-00**

Conforme las respuestas proporcionadas por la Oficina Judicial de Reparto en los PDF 05 y 07, se vislumbra que la secretaría de esta sede judicial advirtió que el acta de reparto con secuencia 16256 y número SOL835161 fue recibida en dos ocasiones, motivo por el que se hizo doble radicación para cada proceso, no obstante, solicitó aclaración en respuesta a esta situación la dependencia mencionada, la cual indicó que, debido a un error involuntario de una funcionaria, el acta SOL835161 fue remitida después de haber sido asignada al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE** de resolver sobre la admisión de la demanda, toda vez que fue asignada al Juzgado 53 Civil Municipal de esta Ciudad.
- 2.- REMITIR** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo aquí expuesto.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **42** del **20 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5602aee553b4af29c4c8d9c75f4de2a3e68caa0be11d3e0ad8b0237fe9e0aa87**

Documento generado en 19/03/2024 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**060-2018-00086-00**

Tener en cuenta que la Secretaria de esta sede judicial, remitió diligenciado el formato de solicitud de correcciones, desde el 28 de noviembre de 2023 según los términos requeridos por la unidad de informática.

No obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta, por ende, se ordena a la oficiar a la unidad de sistemas y/o Soporte del Sistema Tyba – siglo XXI, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen al Despacho, qué trámite impartió a la solicitud mencionada. Secretaría oficie y adjunte copia de las comunicaciones incorporadas en el PDF014.

Exorar una vez más a la parte interesada para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en autos del 14 de noviembre de 2023, 29 de marzo de 2023 y 19 de septiembre de 2019.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **42** del **20 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88fe3929371314f0cb6acf8694ec59608a558e6b2bc9e22c55dd97295c7e05d**

Documento generado en 19/03/2024 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00315-00**

Tener por notificada a la parte demandada Adriana Maritza Vanegas Ortiz, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (PDF014)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, Bancolombia S.A., solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora causadas hasta el 22 de diciembre de 2023, asimismo, solicitó no condenar en costas procesales.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovido por Bancolombia S.A., contra Adriana Maritza Vanegas Ortiz, por pago total de las cuotas en mora hasta el 22 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda. -

TERCERO.- No se ordena el desglose del documento base de la acción a porque la demanda se radicó de manera virtual. Déjense las respectivas constancias. -

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **42** del **20 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84183e8d55e4e36666e55fb77a48ec17eb98937d5a577f903a29ee34e0d42869**

Documento generado en 19/03/2024 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de marzo dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2018-00558-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener por cumplido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en proceso.

Cumple resaltar que el artículo 490 del CGP, no establece de manera expresa que se les tenga que designar curador ad-litem, como si ocurre, por ejemplo, con los herederos conocidos o asignatario, el cónyuge o la compañera permanente -art. 492 idem-, entre otros casos. Obsérvese que la norma general de emplazamiento prevista en el canos 108 inciso 7°, establece que *“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, **si a ello hubiere lugar**”*, de manera que no siempre que se surte un emplazamiento da lugar a designar auxiliar de la justicia, sino en los casos expresamente señalados por la Ley.

2. Requerir a la parte actora para que allegue los inventarios y avalúos de los bienes relictos; para el efecto anterior, se le concede al extremo actor el término de treinta (30) días, para que cumpla íntegramente lo acá requerido, so pena de terminar la causa por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Exorar al extremo actor para que acate lo ordenado en el numeral tercero del auto anterior.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

TB

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **42** del **20 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a976cb00cb9d6aded4cccd415d777d31a1bf488f697d70a4f8acfef507e295**

Documento generado en 19/03/2024 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2013-01627-00**

Teniendo en cuenta que el perito evaluador de inmuebles designado en el auto que antecede no aceptó el cargo, se releva del mismo y en su lugar se designa a HUGO ALEJANDRO NOGUERA CABRALES, con registro evaluador AVAL-1018428372, número telefónico 3013382990 y correo electrónico alejandronoguerac@hotmail.com, quien pertenece a la Lista de Auxiliares de la Justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Secretaría, comunicar la designación para que, dentro del término máximo de cinco (5) días, manifieste su aceptación y tome posesión.

Los honorarios fueron fijados en el proveído adiado del 22 de noviembre de 2023, que serán sufragados por los extremos procesales en partes iguales.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **42** del **20 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da24dbc0833b6932a251c6ac37015cd3c04fb20c1c319cc531fe1559006e2ede**
Documento generado en 19/03/2024 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003003-2017-00997-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Convocar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se adelantarán de manera concentrada **el 22 de mayo de 2024, a partir de las 9:30 am**, que se adelantará por VIDEOCONFERENCIA.
2. Conforme el parágrafo del artículo 372 *in fine*, abrir a pruebas el proceso, en los siguientes términos:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Tener como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad. (PDF 001, folio 205).-

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio del representante legal de la entidad demandante, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará el gestor judicial del extremo demandado, **previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho.** (PDF 01, folio 205).

OFICIO. – Negar el oficio solicitado, dado que no se advierte que se haya solicitado previamente por la parte interesada a través de derecho de petición (Nº 10 art. 78 C.G.P.).

Lo anterior, sin perjuicio que, de considerarlo procedente, el despacho decrete de oficio la prueba solicitada, siendo en todo caso una facultad potestativa del funcionario judicial.

3. Por todo lo anterior, no es posible emitir sentencia anticipada –PDF63–.

4. De otro lado, acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1756437 propiedad del extremo ejecutado, el despacho DECRETA su SECUESTRO, de conformidad al inciso 1° del artículo 601 del Código general del proceso. (PDF 059, Página 9, anotación 007).

Para practicar la diligencia, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestre, a los Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despacho comisorios, a la Inspección de policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada. Inclúyase como secuestre para la diligencia, a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$300.000.00 M/cte. Oficiar.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **42** del **20 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eeb4afd23895ed8422b1fc5989a4f603838dc316ffdaaba3d8d548db362e0f**

Documento generado en 19/03/2024 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2020-00742-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento de los demandados herederos determinados e indeterminados de Luis Felipe Garzón Salazar, (Pdf 67) se nombra a, Adriana Velandia, como curador Ad-litem, quien ya venía ejerciendo el cargo con anterioridad. Secretaría notifique en legal forma a la abogada, para que proceda a posesionarse y contestar la causa.
2. Informar a la auxiliar de la justicia, Adriana Velandia, que deberá volver a notificarse y contestar la demanda, en representación de ellos. Ofíciase.
3. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

4. Agregar a los autos la respuesta proveniente de la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras (Pdf 092 y 93).
5. Oficiar a Catastro, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que indiquen cuál fue el trámite dado a los oficios N° 2391, 2388 y 2387 del 29 de noviembre de 2023 (Pdf 88, 85 y 84).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

TB

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **42** del **20 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e8b4feaa60f5a0bbfac2d1f0c51910d4609e76c6846acac1758ca341badd92**
Documento generado en 19/03/2024 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2018-01017-00

En el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que que la parte ejecutante no elevó solicitudes de impulso desde el 21 de febrero de 2020, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso acumulado de Lois Soluciones Jurídicas SAS., contra Unidad de Cuidado Intermedio Santa Lucia SAS, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. En su oportunidad archívese el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **42** del **20 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c87ac99f5087102216f5369c31ad67cc635e96d6d457152d8350015addceed**

Documento generado en 19/03/2024 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2017-01310-00**

Sería del caso que el despacho emitiera sentencia que defina la primera instancia en este asunto, de no ser porque se advierte que hay lugar a tomar medidas de saneamiento y de legalidad –num. 12, arts. 42 y 132 del CGP–, previo a ello.

Lo anterior, porque vista la actuación surtida y teniendo en cuenta que, en el acápite de notificaciones de la demanda, el extremo activo informó el correo electrónico de **Angie Carolina Riaño Vásquez**, el Juzgado, **resuelve:**

Requerir al demandante Banco de Bogotá S.A. para que proceda a surtir la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo Angie Carolina Riaño Vásquez, en el correo electrónico **yereica2020@hotmail.com**, contenido en el acápite respectivo de la demanda. (PDF 001, folio. 29).

Debe precisarse que el artículo 291 numeral 2º inciso 4 establece “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico...*”, así las cosas, se evidencia la necesidad que, previo a adoptar cualquier decisión, se agote rigurosamente las diligencias de enteramiento al demandado de manera electrónica, para ello téngase en cuenta también lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior es así, porque en un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló “...*la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito*’ (auto de abril 15 de 1988) *y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...*” (G.J. t, CCXXVIII, Pag. 621)... »¹ - negrillas fuera del texto original.

Dependiendo del resultado anterior, se decidirá lo pertinente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **042** del 20 de
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67497a32a9ba9916228c4d814e28bdd66c4b65bc1deca416c9c8f82259bab003**

Documento generado en 19/03/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>